

TECDMX-JEL-344/2026

2. **2. Registro de aspirantes.** Entre el 10 y el 24 de marzo, se presentaron las solicitudes de registro para integrar la COPACO de la Unidad Territorial. La publicación de las solicitudes de registro se realizó el 24 de marzo.
3. **3. Dictaminación.** El 27 de marzo la Dirección Distrital emitió las dictaminaciones a través de las cuales declaró procedentes los registros de las candidaturas registradas, entre ellas, la de la parte actora¹¹.
4. **4. Asignación de letra de identificación.** En su oportunidad, la Dirección Distrital realizó la asignación de las letras de identificación de candidaturas. A la parte actora le fue asignada la identificada con la letra “█”.
5. **5. Jornada electiva.** Del 20 al 30 de abril -en modalidad digital- y el 3 de mayo -de forma presencial-, se desarrolló la jornada de la elección de COPACO 2026.
6. **6. Constancia de asignación e integración de la COPACO¹².** El 12 de mayo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de asignación, misma que fue publicada el 15 siguiente, conforme a lo establecido en la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria.
7. **7. Demanda.** El 19 siguiente, la parte actora presentó demanda para controvertir la indebida integración de la COPACO en la Unidad Territorial respecto de █
█
█ identificada con la letra “█¹³”, pues considera que es inelegible.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹¹ Registro visible en el siguiente link: <https://aplicaciones2.iecm.mx/c92c6f6e-3b20-4fe0-83d7-e52192b58b0d>

¹² En adelante Constancia de asignación.

¹³ En subsecuente Candidata impugnada.



8. **8. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-344/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
9. **9. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y requirió diversa información a la alcaldía.
10. **10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y al encontrarse debidamente integrado el expediente, cerró la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral es competente¹⁴ para conocer y resolver el presente juicio, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa¹⁵, en el cual la parte actora impugna la indebida integración de la COPACO de su Unidad Territorial, pues considera que una candidata resulta inelegible.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹⁵ De conformidad con el artículo 28, último párrafo de la Ley Procesal, así como 26 de la Ley de Participación.

SEGUNDA. Procedencia

12. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad¹⁶, como se explica a continuación:
13. **a). Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante este Tribunal Electoral, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos y agravios y ofreció pruebas.
14. **b). Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.
15. En ese sentido, tomando en consideración que, conforme a la Convocatoria, las Direcciones Distritales publicarían las Constancias de asignación de las COPACO el 15 de mayo.¹⁷
16. Por lo que, si la demanda fue presentada el 19 de mayo, es evidente su oportunidad.¹⁸
17. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación ya que es una persona ciudadana que habita la Unidad Territorial asimismo cuenta con interés jurídico pues participó en la elección para integrar la COPACO de su unidad y controvierte la elegibilidad de una Candidata electa en dicha elección.
18. **d). Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir

¹⁶ Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

¹⁷ En términos de la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria.

¹⁸ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.



la elegibilidad de personas electas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.

19. **e). Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la parte actora y agravios

20. La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional **revoque** la Constancia de asignación de su Unidad Territorial respecto a la candidatura de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificada con la letra "[REDACTED]", pues dicha persona es inelegible.
21. Para ello, expone los **agravios** siguientes:
- La candidata electa es inelegible, ya que tiene un vínculo contractual con la alcaldía Gustavo A. Madero desempeñando funciones como [REDACTED], de ahí que considere existe una relación de subordinación y dependencia con dicho órgano administrativo.
 - Lo anterior transgrede el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación que establece los requisitos para la elección de las COPACO.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

22. En el presente juicio se debe determinar si fue correcta o no la determinación de la Dirección Distrital respecto a la asignación de la Candidata electa para integrar la COPACO de la Unidad Territorial de la parte actora.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

23. Ello, tomando en consideración que el promovente refiere que aquella incurre en el impedimento establecido en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, y, en consecuencia, no reúnen las condiciones para integrar la COPACO de su Unidad Territorial y debe revocarse su asignación que le otorgó la autoridad responsable.
24. Para el estudio del presente asunto, se señalará el marco normativo atinente, las pruebas que obran en el expediente; y, finalmente, se analizará en el caso concreto si el planteamiento de la parte actora es suficiente para alcanzar su pretensión¹⁹.

3. Decisión

25. Los agravios formulados por la parte actora resultan **infundados** y por tanto se **confirma la asignación de [REDACTED] para integrar la COPACO en la Unidad Territorial**, con base en las siguientes consideraciones.

4. Justificación

a) *Marco Normativo*

❖ **Requisitos para integrar la COPACO**

26. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de

¹⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

27. La participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos²⁰.
28. En este contexto, en la Ciudad de México se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa, la cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²¹, integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta²².
29. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO²³, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, los cuales son:
 - I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
 - III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;

²⁰ Artículo 3 de la Ley de Participación.

²¹ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²² Artículo 83 de la Ley de Participación.

²³ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

TECDMX-JEL-344/2026

- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
 - V. **No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y**
 - VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.
30. Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.
31. Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.
32. Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo²⁴ y, otros en negativo²⁵; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

²⁴La Ley de Participación en su artículo 85, prevé como **requisitos positivos** para ser integrante de COPACO: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Inscripción en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial al menos seis meses antes de la elección. Por su parte los **requisitos negativos** previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2).** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

²⁵ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



33. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.
34. En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.
35. Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.
36. En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.
37. Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.
38. Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.²⁶
39. Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna

²⁶ El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

b) Pruebas

40. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los autos del expediente las siguientes **pruebas**:

41. **i. Documentales públicas**

- Oficio AGAM/DGAJG/DAJ/1551/2026 emitido por el Director de Asuntos jurídicos de la Alcaldía y su anexo consistente en el Oficio AGAM/DGAJG/DAJ/1577/2026 remitido por la persona titular de la Dirección General de Administración de Capital Humano de la Alcaldía por el que informa la situación laboral de la candidatura controvertida.

42. **ii. Documentales privadas²⁷**:

- Impresión de pantalla del registro de la parte actora;
- Copia simple del oficio AGAM/DGAJG/DACH/1341/2026 emitido por el Director de Administración de Capital Humano de la Alcaldía, por el que informa la situación laboral de diversas personas, entre ellas, la candidatura controvertida.
- Copia simple del Acta de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial.

²⁷ Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

c) Caso concreto.

43. La parte actora alega que le causa afectación la indebida integración de la COPACO en su Unidad Territorial pues a su consideración la candidata impugnada se encuentra impedida para formar parte de dicho órgano de representación ciudadana.
44. Lo anterior, pues refiere que mantiene una relación contractual con la Alcaldía señalando que desempeña funciones como [REDACTED]” bajo el régimen de nómina 8, cuestión que considera actualiza el impedimento previsto en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana.
45. Finalmente, refiere que conforme al citado artículo se establece de manera expresa como requisito para integrar la COPACO, el no desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como no encontrarse bajo el régimen de honorarios profesionales y/asimilables a salarios o que hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.
46. Dicho lo anterior, este Tribunal estima que los agravios de la parte actora son **infundados** como se expone a continuación.
47. Como se indicó anteriormente, la parte actora cuestiona el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, del cual se puede desprender que la prohibición se dirige a:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

TECDMX-JEL-344/2026

- Quienes desempeñen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
 - Las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
 - Y que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.
48. En el entendido de que el impedimento aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO, respecto de esto último, debe recordarse que la Convocatoria se aprobó el 9 de enero²⁸.
49. Por consiguiente, la inelegibilidad de las personas registradas está supeditada a que se evidencie:
- Que tenían un cargo de estructura —nivel enlace o superior—o bien,
 - Que estaban contratadas por honorarios profesionales o asimilados,
 - Que en ambos casos tuvieran bajo su responsabilidad programas sociales.
 - Que tuvieron esa calidad hasta un mes antes del **9 de enero** — fecha en la que se aprobó la Convocatoria—.
50. Por lo tanto, la Ley de Participación no impide que alguien que trabaja en el servicio público participe en la elección de las COPACO o incluso las integre. La restricción se dirige únicamente a aquellos que desempeñen un cargo con las características mencionadas.

²⁸ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.



51. La justificación de esta restricción radica en que las actividades de quienes desempeñan cargos con nivel de enlace hacia arriba pueden estar relacionadas con la toma de decisiones, la titularidad, el poder de mando y la representatividad. Por otro lado, los cargos con nivel inferior a enlace están ligados a tareas de ejecución y subordinación.
52. Ahora bien, en lo que respecta en este asunto, es un hecho notorio²⁹ que en la página de internet del Instituto Electoral se encuentra el dictamen emitido por la Dirección Distrital, mediante el que se aprobó el registro de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como candidata a integrar la COPACO³⁰.
53. Del citado dictamen, se advierte que la candidata electa cumplió con los requisitos para registrarse para la elección de la COPACO en su Unidad Territorial -entre ellos- el relativo a: *“No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social”*.
54. Ahora bien, para acreditar sus afirmaciones, la parte actora presentó como evidencia la copia simple del oficio emitido por el Director de Administración de Capital Humano de la Alcaldía

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

²⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal.

³⁰ Dictamen consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://aplicaciones2.iecm.mx/9f40576b-91ed-4f89-8045-0b92982ee379> resultando aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

por el que informó la situación laboral de la Candidata electa que se desprende lo siguiente:

- Que es una persona servidora pública adscrita al Deportivo Juventino Rosas de la Alcaldía;
- Que es una persona que fue contratada con un cargo de [REDACTED]”;
- Que su tipo de contratación corresponde como personal de estabilidad laboral (nómina 8);

55. Sin embargo, al ser necesario constatar los elementos probatorios con algunos otros, para determinar si la candidata impugnada incumple con el supuesto establecido en la fracción V del artículo 85 de la Ley de Participación, la magistratura instructora requirió a la Alcaldía para que informara si dicha persona laboraba en la citada dependencia, y de ser el caso, señalara el cargo o plaza, nivel tabular, sueldo y actividades que realizaba.

56. En desahogo a dicho requerimiento, el Director de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía remitió el oficio AGAM/DGAJG/DAJ/1551/2026 informó lo siguiente respecto a la citada candidata:

- Que sí labora en la Alcaldía, y se encuentra contratada bajo el Programa de Estabilidad Laboral TN 8 desde el 1° de junio de 2025 a la fecha y;
- Que la persona ocupa el cargo de [REDACTED] con nivel salarial 1001 y un tabulador salarial bruto mensual de \$9,226.00



- Que desempeña actividades de carácter administrativas-operativas en el ejercicio de su encargo y sus actividades no se encuentran relacionadas de ninguna manera a programas sociales.
- 57. Asimismo, para acreditar su dicho, remitió copia del oficio AGAM/DACH/1577/2026 emitido por el Director de la Dirección de Administración de Capital Humano de la Alcaldía en el que consta dicha información.
- 58. Dichas constancias, son documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia.
- 59. Por consiguiente, **queda acreditado el vínculo laboral existente entre la Alcaldía y la Candidata impugnada**; sin embargo, ello no conlleva a que de manera directa se declare su inelegibilidad como integrante de la COPACO.
- 60. En este sentido, la prohibición de desempeñar un cargo no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones y, por ende, en restricciones irracionales y desproporcionadas a los derechos fundamentales de quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana como son las COPACO.
- 61. De manera que, la limitante en comentario solo operará para aquellas personas que desempeñen un cargo de **Enlace o superior en la dependencia en la que se encuentre inscrito**; así como para aquellas personas que se encuentren

contratadas bajo el régimen de honorarios profesionales o asimilados, que tuviera bajo su responsabilidad programas sociales.

62. Para el caso en particular, es evidente que no aplica ninguno de los supuestos a la Candidata impugnada, ya que la citada persona ocupa un puesto de [REDACTED] conforme a lo informado por la propia dependencia en la que labora. Asimismo, la Alcaldía informó que sus actividades eran administrativas-operativas y las mismas no se encontraban relacionadas con programas sociales.

63. En ese sentido, el cargo operativo se entiende como destinado a ejecutar órdenes o decisiones, pero no a emitirlas o asumirlas ni tener bajo su responsabilidad funciones públicas sustantivas, como serían los programas sociales.

64. De ahí que, lo **infundado** del agravio radica en que, si bien, como señaló la parte actora la Candidata impugnada cuenta con un vínculo con la Alcaldía y se encontraba laborando desde un mes antes de la emisión de la Convocatoria, lo cierto es, que de las constancias que integran el expediente, se advierte que su cargo no **es de enlace o superior ni se encontraba bajo su responsabilidad la operación de programas sociales.**

65. Lo anterior es así, pues como se observa la Alcaldía informó que la candidata impugnada comenzó a laborar desde el 1° de junio de 2025, y esta se encuentra adscrita al Deportivo Juventino Rosas de la Alcaldía, y sus actividades son meramente de carácter administrativas-operativas bajo un cargo operativo, además de que se informó que no maneja programas sociales a su cargo.



66. Por lo anterior, es que este Tribunal advierte que la prohibición de ocupar un cargo en la Administración Federal o Local aplica a cargos de estructura como lo son el Enlace o Superiores, situación que no acontece en el particular, toda vez que, la Candidata impugnada como se ha reiterado, ostenta un cargo operativo en el cual ejecuta actividades operativas o administrativas y no tiene a su cargo programas sociales.
67. En ese sentido, en virtud de que ha quedado demostrado de manera fehaciente que la Candidata impugnada no se encontraba desempeñando un cargo como servidora pública con un **nivel de enlace o superior un mes antes de la emisión de la Convocatoria, ni tenía bajo su cargo el manejo de programas sociales**, se concluye que cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria única y en el artículo 85 de la Ley de Participación, y por tanto **debe confirmarse su asignación en la COPACO de la Unidad Territorial.**
68. Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los juicios electorales TECDMX-JEL-143/2023 y TECDMX-JEL-190/2026.
69. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la asignación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Loma de la Palma en la Alcaldía Gustavo A. Madero, y, en consecuencia, la Constancia de Asignación e integración de dicha comisión.

TECDMX-JEL-344/2026

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA



TECDMX-JEL-344/2026

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-344/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.